



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-224/2021

IMPUGNANTE: SERGIO MALDONADO
BARBA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA

Monterrey, Nuevo León, a 16 de abril de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica** la resolución de la Comisión de Justicia, en la que desechó el recurso de queja presentado por el candidato de Morena a diputado federal de mayoría relativa por el Distrito VII de Guanajuato, Sergio Maldonado, al considerar, esencialmente, que el único acto impugnado era la convocatoria al proceso de selección partidista, de manera que, si se emitió en diciembre de 2020 y se controvertió originalmente en marzo del presente año, fue extemporáneo; **porque esta Sala considera** que: **i)** a diferencia de lo que señala el impugnante, la Comisión de Justicia, con independencia de la precisión de las razones expuestas, sí justificó la extemporaneidad de la impugnación contra la convocatoria, **sin embargo, ii)** dicha comisión dejó de considerar y estudiar que el impugnante también reclamó diversos actos y omisiones del procedimiento, como la determinación que lo excluyó del registro como precandidato en el proceso de selección partidista, y la decisión en la que se definió el candidato.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Cuestión previa	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo	4
<u>Apartado preliminar</u> . Materia de controversia	4
<u>Apartado I</u> . Decisión general	5
<u>Apartado II</u> . Desarrollo o justificación de la decisión	5
<u>Apartado III</u> . Efectos	10
Resuelve	11

Glosario

Comité Nacional: Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Comisión de Elecciones: Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021.
Estatuto:	Estatuto de Morena.
Sergio Maldonado:	Sergio Maldonado Barba.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido por el impugnante contra la resolución de la Comisión de Justicia que consideró **improcedente por extemporáneo**, el recurso presentado por el actor contra actos y omisiones relacionados con la convocatoria y el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones federales, de Morena por el distrito VII en Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Cuestión previa

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicitación del presente juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite³, es necesario resolverlo de manera pronta⁴, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque está relacionado con el proceso electoral 2020-2021, en el que se renovarían las diputaciones federales del Congreso de la Unión, en el que la etapa de campaña electoral para candidaturas a diputaciones federales inició el 4 de abril, y resulta fundamental dar certeza de dicho proceso.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Lo anterior, porque por acuerdo de 13 de abril, la Presidencia de esta Sala Monterrey requirió a la Comisión de Justicia el trámite, el cual aún no se recibe en este órgano jurisdiccional.

⁴ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**- Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.



Antecedentes⁵

I. Procedimiento interno de selección

1. El 23 de diciembre de 2020, el **Comité Nacional de Morena convocó** al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. El 6 de enero de 2021⁶, **el impugnante se registró** como aspirante a candidato a diputado federal de mayoría relativa por Morena al Distrito VII de Guanajuato.

II. Primer juicio ciudadano constitucional y reencauzamiento

1. El 27 de marzo, el impugnante **presentó juicio ciudadano** directamente ante esta Sala Regional con intento de salto a la instancia partidista (*per saltum*), al considerar necesario que este órgano constitucional resolviera sin acudir previamente a la Comisión de Justicia, al impugnar, entre otros, diversos actos y omisiones del procedimiento partidista de selección de candidaturas, como la falta de determinación en la que se le excluyó como precandidato y la determinación de selección final de la candidatura⁷.

2. El 1 de abril, **esta Sala reencauzó** la demanda a la Comisión de Justicia, porque el impugnante debió agotar la instancia previa, y ordenó al órgano partidista que resolviera conforme a sus atribuciones, dentro de los 2 días siguientes a que tuviera las constancias correspondientes (SM-JDC-177/2021).

⁵ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁶ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁷ En otros, se identifican:

a) Omisión de comunicármese el resultado de mi registro como aspirante a la Diputación Federal por el Distrito VII en el Estado de Guanajuato

b) Omisión de determinarse mediante el método estatutario las candidaturas a las diputaciones en los distritos electorales federales II y VII.

c) Omisión de asignar de forma definitiva los géneros para las diputaciones federales de los distritos II y VII en el Estado de Guanajuato.

d) Omisión de llevar a cabo insaculaciones o encuestas para la definición de las candidaturas a diputaciones en los distritos II y VII federales para diputaciones de mayoría relativa, en términos de lo establecido en el artículo 44, inciso u) de los Estatutos de MORENA.

e) Decisión de cambiar el género en la candidatura del Distrito II de diputaciones de Mayoría Relativa de Morena, de último momento, de género femenino a masculino y consecuentemente en el distrito VII de masculino a femenino, sin haberme informado previamente siquiera el resultado de mi participación como aspirante registrado y sin haber llevado a cabo las Insaculaciones o encuestas a que se refieren los estatutos de mi partido.

f) La omisión de la Comisión Nacional de elecciones y del Consejo Nacional de llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 46 de los Estatutos de MORENA para la aprobación definitiva de candidaturas por género en los distritos electorales para diputaciones federales en Guanajuato.

g) La omisión de asignarse a mi favor la candidatura interna de mi partido para contender por parte de morena a la diputación por el distrito federal VII, al haberme registrado oportunamente y cumplir con todos los requisitos legales y estatutarios correspondientes.

3. El 5 de abril, la Comisión de Justicia consideró **improcedente por extemporáneo**, el recurso presentado por el actor, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

1. En la resolución impugnada⁸, la Comisión de Justicia desechó por extemporáneo el recurso de queja interpuesto por el actor, al considerar, esencialmente, que el único acto impugnado era la convocatoria al proceso de selección partidista, de manera que, si ésta se emitió en diciembre de 2020, evidentemente, la impugnación presentada el 27 de marzo estaba fuera de plazo.

2. **Pretensión y planteamientos**⁹. El impugnante pretende que se revoque la resolución de la Comisión de Justicia, esencialmente, porque, desde su perspectiva, **i)** debió advertir que lo impugnado no era únicamente la convocatoria, sino diversos actos y omisiones del procedimiento partidista de selección de candidaturas, referentes a la falta de determinación en la que se le excluyó como precandidato y la determinación de selección final de la candidatura¹⁰, ante lo cual, pide que su asunto se conozca directamente por esta Sala, con salto de la instancia local, y que **ii)** la decisión de desechar la demanda

4

⁸ Resolución CNHJ-GTO-638/2021 emitida por la Comisión de Justicia en la que citó lo señalado por el encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión de Elecciones: *En el caso, el accionante controvierte omisiones relacionadas con el proceso de selección de la candidatura a la diputación federal por mayoría relativa del Distrito 7 de Guanajuato, en desacuerdo con los lineamientos plasmados en la convocatoria.*

De modo que, si la Convocatoria fue publicada en los estrados electrónicos de la página oficial de este instituto político, surte efectos el mismo día, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del reglamento en comento.

Por tanto, el computo del plazo legal de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del 24 al 27 de diciembre del 2020.

⁹ Conforme con la demanda presentada el 9 de abril. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

¹⁰ En otros, se identifican:

a) Omisión de comunicarse el resultado de mi registro como aspirante a la Diputación Federal por el Distrito VII en el Estado de Guanajuato

b) Omisión de determinarse mediante el método estatutario las candidaturas a las diputaciones en los distritos electorales federales II y VII.

c) Omisión de asignar de forma definitiva los géneros para las diputaciones federales de los distritos II y VII en el Estado de Guanajuato.

d) Omisión de llevar a cabo insaculaciones o encuestas para la definición de las candidaturas a diputaciones en los distritos II y VII federales para diputaciones de mayoría relativa, en términos de lo establecido en el artículo 44, inciso u) de los Estatutos de MORENA.

e) Decisión de cambiar el género en la candidatura del Distrito II de diputaciones de Mayoría Relativa de Morena, de último momento, de género femenino a masculino y consecuentemente en el distrito VII de masculino a femenino, sin haberse informado previamente siquiera el resultado de mi participación como aspirante registrado y sin haber llevado a cabo las Insaculaciones o encuestas a que se refieren los estatutos de mi partido.

f) La omisión de la Comisión Nacional de elecciones y del Consejo Nacional de llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 46 de los Estatutos de MORENA para la aprobación definitiva de candidaturas por género en los distritos electorales para diputaciones federales en Guanajuato.

g) La omisión de asignarse a mi favor la candidatura interna de mi partido para contender por parte de morena a la diputación por el distrito federal VII, al haberme registrado oportunamente y cumplir con todos los requisitos legales y estatutarios correspondientes.



contra la convocatoria la realizó *sin señalar de manera específica las razones concretas por las que considera que se actualiza la causal de improcedencia*.

3. Cuestiones a resolver. Determinar, si a partir de lo considerado por la responsable, y los agravios expuestos: **i)** ¿El impugnante reclamó diversas omisiones y actos del procedimiento de selección de candidaturas, susceptibles de ser estudiados en sí mismos, o bien, si debía entenderse que lo realmente impugnado era la convocatoria?, y **ii)** ¿La responsable justificó por qué resultó extemporánea la controversia contra la convocatoria?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse** la resolución de la Comisión de Justicia, que desechó por extemporáneo el recurso de queja presentado por el candidato de Morena a diputado federal de mayoría relativa por el Distrito VII de Guanajuato, Sergio Maldonado, al considerar, esencialmente, que el único acto impugnado era la convocatoria al proceso de selección partidista, de manera que, si se emitió en diciembre de 2020 y se controvertió originalmente en marzo del presente año, fue extemporáneo; **porque esta Sala considera** que: **i)** a diferencia de lo que señala el impugnante, la Comisión de Justicia sí justificó la extemporaneidad de la impugnación contra la convocatoria, **sin embargo, ii)** dicha comisión dejó de considerar y analizar que el impugnante también reclamó los diversos actos y omisiones del procedimiento, como la determinación que lo excluyó del registro como precandidato en el proceso de selección partidista, y la decisión en la que se definió el candidato.

5

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo o deber de analizar integralmente las demandas

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los actos que se impugnan en una demanda y de las pretensiones que se plantean, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución¹¹.

¹¹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Para ello, las autoridades u órganos partidistas deben referirse a todos los puntos hechos valer por la parte demandante, en apoyo de sus pretensiones, con independencia de que lo hagan de manera directa, indirecta, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que serán atendidos *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*¹².

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones¹³, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

2. Determinación concretamente revisada

6

En la resolución concretamente revisada, la Comisión de Justicia desechó **por extemporáneo el recurso** de queja interpuesto por el actor **al considerar, esencialmente, que el único acto impugnado era la convocatoria al proceso**

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² Véase la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior, de rubro y texto: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

¹³ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.



de selección partidista, de manera que, si ésta se emitió en diciembre de 2020, evidentemente, la impugnación presentada el 27 de marzo estaba fuera de plazo.

Al respecto, ante esta Sala Monterrey, el impugnante, aspirante a candidato, Sergio Maldonado, pretende que se revoque la resolución de la Comisión de Justicia, porque, desde su perspectiva, debió advertir que lo impugnado no era únicamente la convocatoria, sino diversos actos y omisiones del procedimiento partidista de selección de candidaturas, como la falta de determinación en la que se le excluyó como precandidato y la determinación de selección final de la candidatura¹⁴, ante lo cual, pide que su asunto se conozca directamente por esta Sala, con salto de la instancia partidista.

3. Valoración

3.1. En primer lugar, esta Sala Monterrey considera que, efectivamente, el impugnante tiene razón, en cuanto a que la Comisión de Justicia dejó de identificar y estudiar que el aspirante a candidato a diputado federal, también reclamó los diversos actos y omisiones del procedimiento partidista, como la determinación que lo excluyó del registro como precandidato en dicho proceso, y la decisión en la que se definió el candidato.

7

En efecto, el impugnante, aspirante a candidato a diputado federal, alegó ante la Comisión de Justicia, esencialmente, los siguientes planteamientos:

- a)** Omisión de comunicarle el resultado de su registro como aspirante a la diputación federal por el distrito VII de Guanajuato.

¹⁴ En otros, se identifican:

a) Omisión de comunicárseme el resultado de mi registro como aspirante a la Diputación Federal por el Distrito VII en el Estado de Guanajuato

b) Omisión de determinarse mediante el método estatutario las candidaturas a las diputaciones en los distritos electorales federales II y VII.

c) Omisión de asignar de forma definitiva los géneros para las diputaciones federales de los distritos II y VII en el Estado de Guanajuato.

d) Omisión de llevar a cabo insaculaciones o encuestas para la definición de las candidaturas a diputaciones en los distritos II y VII federales para diputaciones de mayoría relativa, en términos de lo establecido en el artículo 44, inciso u) de los Estatutos de MORENA.

e) Decisión de cambiar el género en la candidatura del Distrito II de diputaciones de Mayoría Relativa de Morena, de último momento, de género femenino a masculino y consecuentemente en el distrito VII de masculino a femenino, sin haberseme informado previamente siquiera el resultado de mi participación como aspirante registrado y sin haber llevado a cabo las Insaculaciones o encuestas a que se refieren los estatutos de mi partido.

f) La omisión de la Comisión Nacional de elecciones y del Consejo Nacional de llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 46 de los Estatutos de MORENA para la aprobación definitiva de candidaturas por género en los distritos electorales para diputaciones federales en Guanajuato.

g) La omisión de asignarse a mi favor la candidatura interna de mi partido para contender por parte de morena a la diputación por el distrito federal VII, al haberme registrado oportunamente y cumplir con todos los requisitos legales y estatutarios correspondientes.

b) Omisión de determinar por el método estatutario las candidaturas a las diputaciones federales de los distritos II y VII de Guanajuato.

c) Omisión de asignar de forma definitiva los géneros para las diputaciones federales de los distritos II y VII en Guanajuato.

d) Omisión de llevar a cabo insaculaciones o encuestas para la definición de las candidaturas a diputaciones federales en los distritos II y VII de Guanajuato, de mayoría relativa, en términos de lo establecido en el artículo 44, inciso u) del Estatuto.

e) Decisión de cambiar el género en la candidatura del Distrito VII de diputaciones de mayoría relativa de Morena, de último momento, de género masculino a femenino.

f) Omisión de la Comisión de Elecciones y del Consejo Nacional de llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 46 del Estatuto, para la aprobación definitiva de candidaturas por género en los distritos electorales para diputaciones federales en Guanajuato.

h) Omisión de asignarse a su favor la candidatura interna de Morena para contender a la diputación federal por el distrito VII, al haberse registrado oportunamente y cumplir con todos los requisitos legales y estatutarios correspondientes.

Esto es, evidentemente, en la impugnación partidista, el impugnante no sólo cuestionó la convocatoria, sino que también controvertió diversos actos y omisiones relacionados con el proceso y selección de las candidaturas a diputaciones federales.

De manera que, **le asiste razón** al impugnante, porque es incorrecto considerar que los actos y omisiones mencionadas, pueden identificarse o se proyectan como vicios derivados de la convocatoria.



Por lo que, como se indicó, evidentemente la Comisión de Justicia, incumplió con su deber de pronunciarse respecto de todos los actos controvertidos, así como de los planteamientos hechos por el impugnante en apoyo a sus pretensiones¹⁵.

Por tanto, a diferencia de lo que sostuvo la Comisión de Justicia, el medio de impugnación partidista no debió desecharse, sino que debieron analizarse los actos y planteamientos hechos valer.

3.2. Por otra parte, el impugnante, aspirante a candidato a diputado federal, Sergio Maldonado alega que la responsable *desechó su demanda sin señalar de manera específica las razones concretas por las que considera que se actualiza la causal de improcedencia.*

Al respecto, **no tiene razón** porque, con independencia de la precisión de las consideraciones de la responsable, esta Sala advierte que, efectivamente, la responsable sí expresó razones para justificar por qué resulta extemporánea la impugnación contra la convocatoria y, en consecuencia, para desestimar la controversia contra dicho acto.

9

Lo anterior, porque la Comisión de Justicia, considerando lo manifestado por la Comisión de Elecciones al contestar la queja partidista, señaló que la convocatoria del proceso de selección cuestionada se publicó el 22 de diciembre de 2020, y que la demanda de origen se presentó hasta el 27 de marzo, esto es, fuera del plazo legalmente establecido.

Por tanto, evidentemente, sí justificó la determinación de desechar porque la impugnación contra la convocatoria es extemporánea, y así desestimar la controversia contra dicho acto.

3.3. Finalmente, no procede la solicitud del impugnante para que esta Sala Monterrey analice en plenitud de jurisdicción el fondo de la controversia, en atención al sentido de la presente determinación, y al reencauzamiento previo al presente asunto¹⁶, en el que se indicó que los actos y omisiones reclamados deben ser conocidos, en principio, por el órgano partidista, al tratarse del proceso

¹⁵ Conforme con la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

¹⁶ Véase SM-JDC-177/2021.

de selección de candidaturas, pues no se consuma de un modo irreparable, además, se estableció que el inicio de las campañas no genera la imposibilidad de reparar irregularidades en dicho proceso de selección.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, se deja sin efectos la resolución de la Comisión de Justicia, para que en su lugar emita una nueva en la que:

1. Deje subsistente la decisión de extemporaneidad de la impugnación contra la convocatoria.

2. En la misma determinación, conforme sus atribuciones, deberá analizar y pronunciarse respecto los planteamientos que hizo valer el impugnante, contra los diversos actos y omisiones del procedimiento y selección de las candidaturas a diputaciones federales, **entre otros**, concretamente contra:

a) Omisión de comunicarle el resultado de su registro como aspirante a la diputación federal por el distrito VII de Guanajuato.

b) Omisión de determinar por el método estatutario las candidaturas a las diputaciones federales en los distritos II y VII de Guanajuato.

c) Omisión de asignar de forma definitiva los géneros para las diputaciones federales de los distritos II y VII de Guanajuato.

d) Omisión de llevar a cabo insaculaciones o encuestas para la definición de las candidaturas a diputaciones federales en los distritos II y VII de Guanajuato, de mayoría relativa, en términos de lo establecido en el artículo 44, inciso u) del Estatuto.

e) Decisión de cambiar el género en la candidatura del Distrito VII de diputaciones de mayoría relativa de Morena, de último momento, de género masculino a femenino.

f) Omisión de la Comisión de Elecciones y del Consejo Nacional de llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 46 del Estatuto, para la



aprobación definitiva de candidaturas por género en los distritos electorales para diputaciones federales en Guanajuato.

h) Omisión de asignarse a su favor la candidatura interna de Morena para contender a la diputación federal por el distrito VII, al haberse registrado oportunamente y cumplir con todos los requisitos legales y estatutarios correspondientes.

Lo anterior, sobre la base de que las normas previstas en la convocatoria mencionada, respecto al impugnante, han quedado firmes.

3. Esto, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación o el sentido de la determinación¹⁷.

4. Dicha determinación deberá emitirse dentro del plazo de 2 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

5. La Comisión de Justicia deberá informar a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes a que emita la determinación correspondiente, con las constancias que así lo acrediten¹⁸.

11

En ese sentido, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

¹⁷ Jurisprudencia de rubro y texto: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia. (Jurisprudencia 9/2012).

¹⁸ Primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

SM-JDC-224/2021

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.